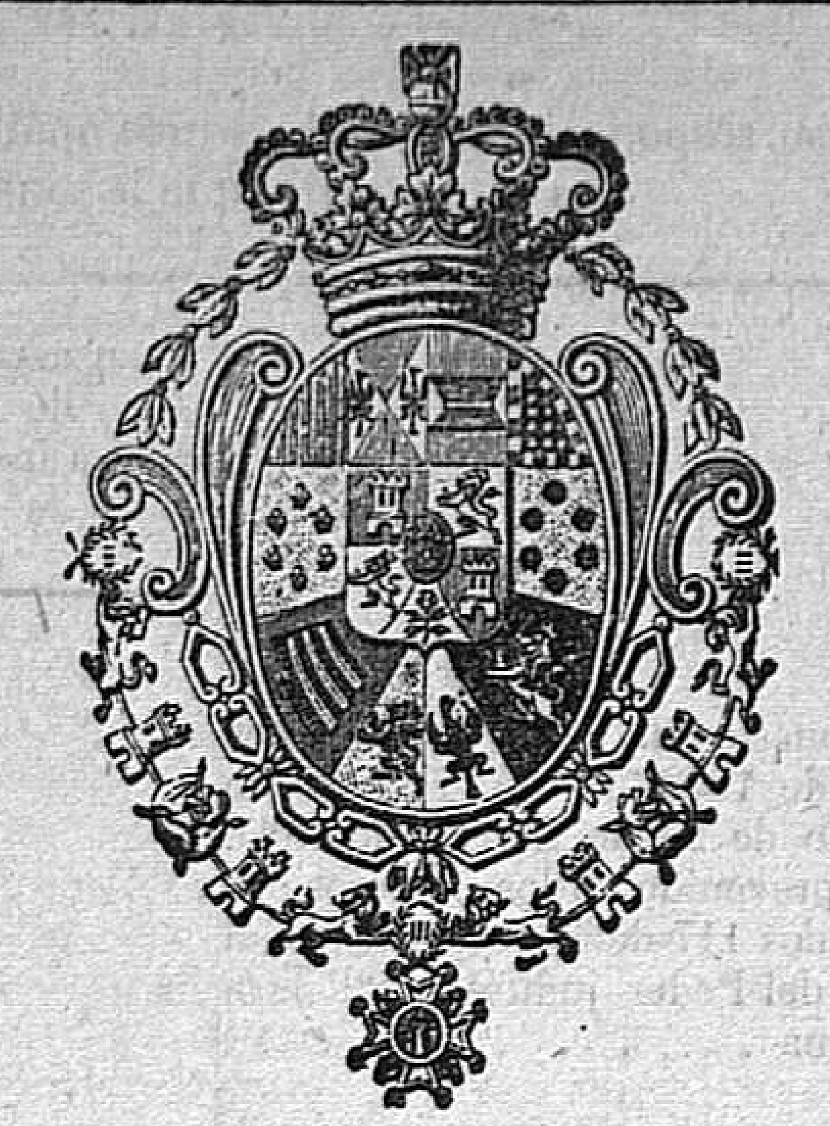
Año económico de 1890-91 | Martes 10 de Marzo | Número 214

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 8.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, con esta fecha hago entrega del mando de la provincia á D. José Lorenzo Gil, Presidente de la Excma. Diputacion de la misma.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos que correspondan.

Orense 10 de Marzo de 1891.

El Gobernador interino,
AURELIO FERRER

Gaceta núm. (65)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Promovido á la dignidad del Almirante de la Armada el que era Vicealmirante, D. Guillermo Chacón y Maldonado.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Manuel de la Pezuela y Lobo el cual reune las condiciones señaladas en el art. 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por una instancia, en la que D. Ramón Manrique de Lara solicitaba autorización para vender embotelladas como minero medicinales las aguas del manantial de su propiedad La Fe, en término de Moralzarzal, cerro del Portilio, en esta provincia:

Resultando que el Médico Director encargado de la inspeccion reglamentaria de dichas aguas hizo constar que éstas, á más de alumbrar por el referido manantial emergían también de otro próximo, titulado La Fe perseverante, y que eran utilizables, no sólo en bebidas, sino en inhalaciones y pulverizaciones:

Resultando que la Dirección general de Beneficencia y Sanidad no consideró procedente lo solicitado, puesto que se disponía de agua mineral bastante para atender al servicio de un balneario, utilizando los dos manantiales con sujeción al reglamento de 12 de Mayo de 1874:

Resultando que D. Ramon Manrique de Lara presentó con posterioridad nueva instancia pidiendo que se declarasen de utilidad pública ambos manantiales, con arreglo al citado reglamento, y que se le reservase el derecho de solicitar en su dia la expropiación del terreno necesario para construir el establecimiento balneario y sus dependecias:

Resultando que ampliado el expediente á los efectos de dicha declaración solicitada, se ha dado cumplimiento en la tramitación del mismo á cuantos requisitos están prevenidos reglamentariamente:

Resultando comprobado el carácter minero medicinal de las aguas de los dos citados veneros:

Resultando que no se halla construido el establecimiento destinado á utilizar el remedio en sus diversas aplicaciones hidroterápicas;

S. M el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad, y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido declarar de utilidad pública, en concepto de minero medicinales, las aguas *cloruradas sódicas, variedad arsenicales ferruginosas,* que brotan de los manantiales La Fe y La Fe perseverante, de propiedad de Don Ramon Manrique de Lara, y fijar como temporada oficial para el uso del remedio en el balneario el período de 15 de Junio á 30 de Setiembre de cada año, cuando se autorice su apertura, una vez construido y dotado dicho establecimiento de todos los medios necesarios.

Es tambien la voluntad de S. M. que se admita al solicitante la expresada reserva sobre expropiacion de terrenos siempre que los destinados á ser adquiridos por este medio se dediquen á construir el establecimiento y sus dependencias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que procedan, devolviéndole adjuntos los documentos duplicados del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

——

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Diputado provincial don Diego Cledera Ruiz, acordada por este Ministerio en 21 de Diciembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Diputado provincial don Diego Cledera Ruiz, decretada por Real orden de 21 de Diciembre último.

Fúndase dicha Real orden, en que el referido don Diego Cledera Ruiz, despues de haber manifestando en la sesion que en 18 de Noviembre celebró la Comision provincial de Jaén, de la que es Vicepresidente, que se retiraba por hallarse indispuesto, no concurrió á las sesiones de los dias 19 y 21 del propio mes, se ausentó de la capital sin licencia de la Diputacion, y, según las averiguaciones que practicó el agente de policía don José Torres Navarrete y la declaracion que prestó don Zacarías Fuentes Marchán, en el expediente instruido por el Alcalde constitucional de Vilches, asistió á la reunion que en el dia 20 tuvieron con el expresado pueblo don José Sagasta, don Manuel Guerrero, don Lucas Sanjuan, don Federico Acosta, don José María Nuño, don Lucas Guillen, don José Salmerón, don Francisco Perez y otros electores, sin previo conocimiento del mencionado Alcalde, por lo cual fué necesario que el Diputado don Juan Gutierrez, como Vocal de más edad, sustituyese en la Vicepresidencia y convocase á la Corporacion para la sesion exraordinaria, fecha 21 del mismo mes, á fin de cumplir la orden del Gobernador relativa á que se acordase la salida inmediata de un Médico de la Beneficencia con el personal y medicinas que fueron menester para evitar el desarrollo de la difteria en Espelúy.

Remitido el expediente con la precitada Real orden al Gobernador, á los efectos de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 183 de la ley Provincial, se devolvió en 26 de Diciembre al Ministerio del digno cargo de V. E., expresándose por aquella Autoridad que el día 22 de dicho mes estaba ausente don Diego Cledera, según resultaba de la diligencia de la notificacion y del in-

forme del Presidente de la Corporacion.

La Subsecretaría de ese Ministerio en su nota fecha 21 de Febrero próximo pasado, expuso á la consideracion de V. E. que, habiéndose cumplido lo prevenido en la susodicha regla del relacionado artículo 138 de la ley Provincial para que el Diputado suspenso pudiese aducir las razones que estimase convenientes á su defensa, y coincidido el plazo de los sesenta dias que debe durar la suspension con el período electoral, procedía remitir el expediente á informe de esta Seccion del Consejo de Estado.

Considerando que la omision de los deberes que por ministerio de la ley había de observar el Diputado provincial don Diego Cledera Ruiz justifica la suspension en el ejercicio de su cargo, por cuanto sin causa legítitima y para acudir á las contiendas electorales, se retiró de las sesiones de la Comision provincial, no obstante que las funciones de Vicepresidente le obligaban á la más puntual asistencia.

Considerando que no constando en el expediente que la referida falta, castigada ya gubernativamente, haya causado perjuicio á la causa pública y constituya el delito que el art. 387 del Código penal define, y que el plazo de los sesenta días de la suspension se interrumpió durante el período electoral, á tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, por lo que restando dicho período del referido término, es evidente que se está en el caso de que V. E. pueda resolver en definitiva;

Opina la Seccion que procede confirmar, por ser justa, la suspension de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados remitan á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audencia territorial á que pertenezcan, declaracion comprensiva de las incompatibilidades qre tengan para el desempeño de sus cargos, con areglo al estado que se acompaña, el que firmado por los interesados, deberán devolver los Presidentes de las Audiencias á este Ministerio en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, cuidando, bajo su responsabilidad, reclamar dichos Presidentes las declaraciones de aquellos funcionarios de su territorio que por cualquier causa demorasen el cumplimiento de lo prevenido en la presente circular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1891.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ESTADO Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ADJUNTA

D..... declara bajo su responsabilidad que es incompatible para ejercer cargos en los Juzgados, Audiencias y provincias que á continuacion se expresan. (1)

	JUZGADO de primira instancia de	PROVINCIA de	AUDIENCIA de lo criminal de	AUDIENCIA territorial de
Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1890, 14 de Febrero de 1889 y Real decreto de 25 de Agosto de 1885, en relacion con lo prevenido en los números primeros de los artículos 117 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y 29 de la adicional á la misma				
Idem id. id. con lo prescrito en el núm. 2.º de dicho art. 117				
Idem id. id. en los números 3.º del art. 117 y 4.º del 29 de las referidas leyes				
Idem id. id. en los números quintos de los expresados artículos.				
Idem id. id. en los números sextos de id. id.				
Idem id. id. con lo establecido en el núm. 1.º del artículo 234 de la ley provisional. . .				
Idem id. id. en los números 2.º y 3.º del art. 29 de la adicional. . . .				
Conforme á lo dispuesto en el núm. 4.º del referido artículo 117. . . .				

Con arreglo á lo prevenido en el art. 114 de la mencionada ley provisional, declara que tiene parentesco con D..... que desempeña el cargo de.....

Declara asimismo no estar comprendido en ninguno de los casos á que se refiere el art. 111 de dicha ley.

(Fecha y firma)

(1) Los interesados contestarán á todos los casos de incompatibilidad que se expresan en esta hoja, ya poniendo los nombres de los Juzgados, provincias y Audiencias en que resulten incompatibles, ó haciendo constar con la palabra «Ninguna» los diferentes casos en que no lo sean.

Gaceta núm. (51)

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

REGLAMENTO

DE GRANDES MANIOBRAS Y DE EJERCICIOS PREPARATORIOS PARA LAS MISMAS EN TIEMPO DE PAZ

Continuacion (1)

SEGUNDA PARTE

EJERCICIOS GENERALES Ó GRANDES MANIOBRAS

I

Preparacion de las grandes maniobras.

Art. 181. Ocho dias antes de comenzar las grandes maniobras, los Capitanes generales de los distritos en que se verifiqen darán parte al Mininistro de la Guerra y al Director de aquéllas de haber dispuesto todo lo necesario al objeto y de estar las tropas en disposicion de comenzarlas. Para organizarlas reducirán las guarniciones y destacamentos en cuanto sea posiple á fin de que, sin quedar desatendido el servicio, haya la mayor fuerza disponible para las maniobras.

Art. 182. En el Estado Mayor del Director general se terminarán antes de comenzar las grandes maniobras los siguientes trabajos:

1.º Una breve Memoria en que se indique el desarrollo que pueda tener el plan general prevenido por Real orden.

2.º Las razones que han aconsejado la eleccion de terreno.

3.º El Cuadro de órdenes que se haya preparado para la mejor ejecucion del plan.

4.º Un cuadro de organizacion de los bandos que han de tomar parte en las maniobras y sus efectivos.

5.º Otro de las marchas necesarias para concentrar las tropas y para que regresen á sus guarniciones.

6.º Una relacion de los pueblos comprendidos en la zona de maniobras, con los datos estadísticos que á ellos se refieran y que importen mas al objeto.

7.º Presupuesto general de las maniobras.

8.º Una memoria concisa sobre los trabajos prácticos que puedan ensayar los Cuerpos especiales y auxiliares.

De todos estos trabajos se dará cuenta al Ministro de la Guerra para su debido conocimienro y aprabacion.

Art. 183. La eleccion del territorio que haya de servir de teatro á las grandes maniobras se subordinará á las condiciones siguientes:

1.ª Que no presente á las tropas dificultades insuperables ó muy dificiles de allanar para la realizacion del tema propuesto.

2.ª Que por sus ondulaciones y obstáculos haga necesaria la aplicacion de los ejercicios particulares y de variedad á las operaciones.

3.ª Que no abunde en cultivos, y que los que existan sean de escaso valor y de tal naturaleza que no tengan frutos pendientes en la época de las maniobras.

4.ª Que el estado sanitario sea satisfactorio.

5.ª Que haya terreno á propósito para que se desarrolle el encuentro real ó simulado.

Para los encuentros ó simulacros se preferirán terrenos limitados por obstáculos, tales como pueblos, bosques, desfiladeros, etc.

Art. 184. En la organizacion de las fuerzas que hayan de verificar grandes maniobas se adoptará como unidad la division. Esta se compondrá ordinaria-

(1) Vease el número 213.

mente de dos Brigadas de tres á seis batallones cada una.

Tanto á la División como á la Brigada se les dotará de Caballería y Artillería, con arreglo á la misión que hayan de desempeñar y á las condiciones del terreno elegido para teatro de operaciones. Las expresadas unidades llevarán además el presonal y el material necesarios para los servicios de los cuarteles generales y planas mayores, para el abastecimiento de municiones de boca y guerra y para el servicio sanitario.

Art. 185. Los parques móviles de útiles y material de ingenieros, las ambulancias, los convoyes de víveres y de municiones y material de campamento, se dotarán por lo menos con la mitad del personal, ganado y material reglamentarios.

Art. 186. Las tropas llevarán sus carros reglamentarios. Los bagajes y carros que necesiten para la conduccion de los equipajes, les serán proporcionados por la Administracion militar, la cual contratará los que hagan falta, en caso de no tenerlos en número suficiente, con arreglo á las disposiciones que se dicten.

En el caso de tener que proveerse con urgencia y sobre el terreno de material y ganado para este objeto, lo facilitarán los Alcaldes con sujecion á las prescripciones vigentes.

Art. 187. El Director de las maniobras establecerá, con arreglo á las órdenes del Ministro de la Guerra, el sistema á que ha de sujetarse el servicio de subsistencias y suministro para que nunca falte al soldado el alimento necesario.

Este sistema, por las facilidades que han de contraerse para adquirir lo que sea preciso, no será exactamente el que se observa en tiempo de guerra, pero se procurará adaptarlo en lo posible á las condiciones en que se ejecutaría durante ésta.

Art. 188. La Administracion militar avisará previamente á los Alcaldes de los pueblos que deban constituir la primera línea de subsistencias, indicándoles las raciones que pondrán necesitarse en especie, y el dia en que se reclamarán. Tambien advertirá á los pueblos donde haya hospitales que preparen éstos debidamente para poder desde luego admitir los enfermos que se trasladen desde las ambulancias.

Art. 189. El Depósito de la Guerra proporcionará con cargo á su consignacion, todos los datos geográficos, topográficos y estadísticos que sean necesarios para la mejor inteligencia y ejecucion de las maniobras.

Las Inspecciones generales de las Armas é institutos del Ejército facilitarán al Director de las maniobras todos los datos y auxilios que éste reclame para la mejor ejecucion de las mismas.

II

Ejecucion de las grandes maniobras

Art. 190. El Director de las maniobras desde que constituye su E. M. hasta que se inician las operaciones, tiene la mision de dirigir cuantos movimientos y servicios sean necesarios para preparar la ejecucion del plan que se adopte.

Terminados los trabajos preparatorios remitirá á cada uno de los Jefes de bando instrucciones detalladas acerca de las posiciones iniciales que deben tomar, objetivo que han de perseguir, almacenes, depósitos y recursos de todos géneros, reales ó hipotéticos, que se hayan establecido ó con que se pueda contar, y todos aquellos datos que considere deben servir de punto de partida para sus cálculos y operaciones.

Art. 191. Ocupadas por las tropas de los dos bandos las posiciones iniciales fijadas por el Director, los Jefes de ambos darán parte á aquel de que así se ha verificado. Este les marcará entonces el dia y hora en que deberán principiar las grandes maniobras, y desde aquel momento, cesando en sus funciones directivas si el plan es libre, estará de lleno en las de Presidente de la Junta de Jueces de campo.

Art. 192. En la primera orden general de los Jefes de bando no se concretarán mas detalles que los siguientes:

Indicaciones generales acerca de los proyectos del enemigo y de las intenciones propias, hasta donde se crea oportuno revelarlas.

Ordenes para los primeros movimientos y las primeras posiciones.

Indicacion del paraje en que se situará el Comandante general.

Sistema general que se ha de seguir en el servicio de abastecimiento y en el sanitario.

Art. 193. Los Jueces de campo, antes de empezar los ejercicios, deben conocer la situación general y las disposiciones tomadas por ambos bandos, colocándose donde puedan vigilar el desarrollo de las maniobras y le sea posible hacer las correcciones indispensables.

Art. 194. Los Jefes de bando, si el plan es libre, darán parte diariamente á la Junta de Jueces de campo de las operaciones que han efectuado, y el tema particular que para el dia siguiente se proponen seguir. Si el plan es diario, no remitirán mas que el parte de las operaciones efectuadas y aplazarán las órdenes para el dia siguente hasta recibir el tema particular que con tiempo suficiente les remitirá el Director.

Art. 195. El Director de las maniobras no intervendrá generalmente en el plan de cada Comandante general sino cuando circunstancias imprevisitas ó consideraciones locales exijan un cambio en la direccion de la maniobra, ó bien cuando se haya llegado á situaciones que se aparten de la realidad, y sean, por lo tanto, inconvenientes para la instruccion de las tropas. En este último caso hará comprender á los Jefes las causas que han producido la irregularidad y los medios de evitarlas.

Cuando una operacion haya sido mal dirijida mandará repetirla si cree que su importancia lo merece.

Art. 196. Después de un simulacro y colocadas ya las tropas en sus respectivas posiciones las revistará el Director y sin manifestar las diferencias ó faltas que haya observado dispondrá lo conveniente para que la fuerza que las haya cometido aprecie las consecuencias de su error.

Art. 197. El Director podrá disponer que queden á sus inmediatas órdenes un cierto número de tropas de cualquiera de los bandos, para en un momento determinado reforzar á uno ú otro de estos, y hacer cambiar con ella el aspecto del combate.

Estas tropas hasta que se utilicen, permanecerán en reserva, en paraje adecuado.

Art. 198. A fin de que los Oficiales aprendan á juzgar rápidamente una situacion, y á tomar por sí mismos decisiones prontas y en relacion con las circunstancias, como se verían precisados á hacerlo en campaña, los Jefes de bando cuidarán de dar sus órdenes de detalle sin indicaciones pasivas, y á medida que las operaciones se vayan desarrollando.

Art. 199. El combate se terminará en general en las maniobras como en campaña por la retirada de uno de los adversarios, que ha de efectuarse en la misma forma que en la guerra. No se dictarán disposiciones para llevarla á cabo antes de la aproximacion del momento decisivo.

Art. 200. Las casas ó caseríos aislados, las iglesias, cementerios y otros edificios ó lugares, que en una guerra efectiva serian materialmente ocupados, lo serán figuradamente en las grandes maniobras, colocándose los destacamentos nombrados para la ocupacion en las cercanías de los puntos expresados.

Art. 201. La zona de accion de una tropa que se supone derrotada cuando opera independientemente de otras fuerzas, no tendrá otros límites que los resultantes de sus movimientos; pero si se supone que aquella tropa está agregada á otras, la zona de accion limitada con arreglo á la hipótesis establecida, se determinará por el Director de las maniobras.

Art. 202. En ningun caso deberá una tropa permanecer al descubierto ante el fuego simulado de otra más tiempo del que podría suponerse le sería posible resistirlo, en caso de ser verdadero.

En los ataques, no avanzarán sin abrigo los agresores más que en muy contados casos, y eludirán en lo posible los avances demasiado decididos que no suelen ejecutarse en la guerra.

Art. 203. Una tropa que forme el cuadro contra caballería, deberá suponerse que ha logrado rechazarla cuando hayan ejecutado la operacion con serenidad y buen orden, y con anticipacion bastante para poder hacerla blanco de sus fuegos, desde que entre en la zona eficaz de éstos.

Art. 204. La fuerza de infantería que se vea sorprendida por tropas á caballo, deberá considerarse desde luego vencida, á no ser que por especialísimas circunstancias de rapidez y serenidad ó por desorden del ataque entendiera lo contrario el Juez de campo.

Art. 205. De dos tropas de infantería de fuerza equilibrada que deban chocar al arma blanca, se considerará vencedora á la que conserva mejor orden y no á la que avance con mayor decision.

Art. 206. En las cargas de caballería contra fuerzas equilibradas de la misma arma, se considerará vencedora á la que conserve mejor orden, á menos que por las disposiciones preliminares que hayan tomado ú otras especiales circunstancias, creyera el Juez de campo otra cosa.

Art. 207. En las cargas contra Infantería ó contra Artillería, además del buen orden son factores importantes para juzgar del éxito las disposiciones que tome el Jefe de la fuerza para eludir el ser blanco durante mucho tiempo del fuego del adversario.

Continuará

ANUNCIOS OFICIALES

Administración subalterna de Hacienda de Bande.

Don José Riva y Vilas, Administrador subalterno de Hacienda de Bande y su partido.

Hago saber: que desde el dia 1.º de Marzo próximo se encontrará expuesto en las oficinas de mi cargo el apéndice de amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento del próximo año económico.

Bande 28 de Febrero de 1891.—El Administrador, José Riva.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS.

Pereiro de Aguiar

Por el término de 15 dias, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al próximo repartimiento de la contribucion territorial.

Pereiro Marzo 1.º de 1891.—El Alcalde, Julian Barreiros Pato.

Don Castor Nieves Alberte, Agente ejecutivo Sabalterno de Contribuciones del Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Hago saber: que insiguiendo lo dispuesto en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, artículo 37, regla 4.ª y hallándose apremiados en tercer grado don Ramon Sousa, doña Benita Quevedo, D. José Iglesias, D. Manuel Martinez y D. Manuel Perez Lamela, vecinos de Espinosa como forasteros y deudores de trimestres atrasados de 1888-89, 1889-90 y 1890 á 91, de la contribucion territorial, les han sido embargadas las rentas siguientes:

Pesetas

A D. Ramon Sousa de Espinoso, forastero

Cinco ollas y seis cuartillos de vino y una peseta 25 céntimos que deben pagar Vicente Gomez, Julian Nieves y Manuel Gonzalez como herederos de Manuel Perez y Josefa Guntin de las Bouzas: valor 133'68

A doña Benita Quevedo de Espinoso, forastera

Cinco ollas y 16 cuartillos de vino y una peseta 37 céntimos que deben pagar Vicente Paz y Raimundo Nieves como herederos de Pantaleon Paz de las Bouzas: valorada en 144'48

A D. José Iglesias de Espinoso, forastero

Dos ollas de vino y 50 céntimos en dinero que anualmente deben pagar Salvador Sousa y José Paz como herederos de Ramon Perez y Pantaleon Paz, vecinos de las Bouzas: valor 52'50

A D. Manuel Martinez de Espinoso, forastero.

Siete ollas y 24 cuartillos de vino y dos pesetas seis céntimos que deben pagar anualmente Esteban Cacheiro y Salvador Sousa como herederos de Maria Dieguez y Ramon Perez de las Bouzas: valor 204'08

A D. Manuel Perez Lamela de Espinoso, forastero

Tres ollas y 30 cuartillos de vino y 88 céntimos en dinero que deben pagar anualmente José Paz y Antonio Mendez como herederos de Juan Raña de las Bouzas: valor 102

Bajo cuyos tipos se sacan á subasta las referidas rentas, para cubrir las cuotas que dichos contribuyentes adeudan de principal, recargos y costas.

La subasta se verificará el dia 15 del entrante Marzo á las once de la mañana en la Casa Consistorial de este término municipal, donde se admitirán posturas á la llana durante dicha hora siempre que cubran las dos terceras partes de la tasa; previniendo que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del remate; y además de subsanar los de-

fectos en el registro de la propiedad de las rentas que de ellos se carezcan no habiendo mas que los que se hallan de manifiesto en esta agencia para el otorgamiento de la escritura que todo será de cuenta del rematante. Y se hace saber que hasta el momento de celebrarse el remate tienen derecho los causahabientes de los deudores á librar las rentas que salen á subasta satisfaciendo el principal, los recargos y demás gastos, sin que después de verificado puedan evitar la adjudicacion al comprador.

Y en cumplimiento de la Instruccion vigente se anuncia al público llamando licitadores.

Castrelo de Miño Febrero 27 de 1891.—El Agente ejecutivo, Castor Nieves.—V.° B.°: el Alcalde, José Ferrer.

Coles

La Corporacion de mi presidencia en sesion de 31 de Enero último, y en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 5 de Noviembre del año último, sobre adaptacion de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, acordó la division de este término municipal en la siguiente forma:

Primer distrito: se compondrá de las parroquias de Barra, Albán, San Eusebio y Cambeo, al que para la renovacion total le corresponden siete Concejales y designar para la mesa electoral de este distrito-seccion la casa número 192 del lugar de las Quintás de la Barra.

Segundo distrito: se compondrá de las parroquias de Gustey, Rivela, Melias y Coles, y designar para la mesa la Casa Consistorial, y se le asignan seis Concejales, debiendo elegirse dos Concejales por éste en la próxima renovacion, y cuatro por aquél, mediante en la anterior fueron elegidos siete. Que los siete concejales e egidos en 1889 se le asignan cuatro al primer distrito que los son D. Marcial Rodriguez Núñez, D. José Bugueiro Novelle, D. Eleuterio Gonzalez Perez y D. Tomás Fernandez y Fernandez, y tres al segundo que los son D. Francisco Diaz Rodriguez, D. Luis Reguenga Salgado y don Pio Campo.

Asimismo se hace saber que del 1.° al 15 del entrante Marzo, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento próximo de 1891 á 92, para que durante dicho plazo, puedan examinarle libremente y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

El proyecto de presupuesto adicional al ordinario y el definitivo de este Ayuntamiento perteneciente al actual ejercicio de 1890 á 91, y el ordinario para el entrante de 1891 á 92, igualmente que la cuenta de caudales de 1889 á 90, se hallarán asimismo al público por el plazo de quince días, para que durante los mismos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Se acordó sacar á pública subasta el abono de la feria del Empalme, cuyo acto tendrá lugar el dia 15 de Marzo á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, y ante la Corporacion de este Ayuntamiento, cuyo efecto se invita á los vecinos de este distrito, para que el referido dia puedan presentar sus proposiciones.

Coles Febrero 20 de 1891.—El Alcalde Presidente, Ramon Vazquez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Manuel Lopez Ramos, habilitado del Escribano de esta ciudad y partido D. Manuel Casar.

Certifico: que en la demanda tercería de dominio promovida en mil ochocientos ochenta y nueve, en el Juzgado de primera instancia de esta capital, á nombre del Excelentísimo Señor Marqués de Bogaraya don Gonzalo Saavedra y Cueto, vecino de Madrid, contra don Eloy Viso Estevez y don Francisco Cervantes Haro; sobre mejor derecho en los bienes muebles y efectos embargados y destinados á la explotacion de los minas «San Guillermo y California», se dió la sentencia que su introduccion y parte dispositiva se copia:

«Sentencia.—En la ciudad de Orense á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y uno: el señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, sobre tercería de dominio y mejor derecho, promovido por el Excelentísimo señor don Gonzalo Saavedra y Cueto, Marqués de Bogaraya y vecino de Madrid, por sí y en nombre de la sociedad colectiva minera «Marqués de Bogaraya y Cervantes», representado por el Procurador Lopez Castro y defendido primero, por el Licenciado D. Adolfo Nieto y últimamente por el Licenciado don Juan Taboada; contra D. Eloy Viso Estevez, propietario y vecino de Gomesende, defendido por el Doctor don José Lorenzo Gil y representado por el Procurador Berjano, y don Francisco Cervantes y Haro, minero y domiciliado en Madrid, en rebeldía.

Falla: que estimando la demanda, debía de declarar y declara de la propiedad de la compañía colectiva minera «Marquás de Bogaraya y Cervantes» los bienes y efectos embargados y relacionados en las copias simples de los fólios nueve al doce inclusive de estos autos, se alza en su consecuencia el embargo practicado en los mismos y póngase á disposicion de la expresada sociedad, y en su representacion del Excelentísimo señor Marqués de Bogaraya D. Gonzalo Saavedra y Cueto, indemnizándose á dicha Compañía de los daños y perjuicios que con tal embargo se le hubiesen irrogado, cuyos daños y perjuicios se regulen en la ejecucion de esta sentencia; á todo lo cual se condena á los demandados.

Así por esta mi sentencia, que se notifique en los estrados y publique en los periódicos oficiales en la forma que la ley previene, por lo que hace al rebelde, y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncia, manda y firma, Mariano Ulla Fociños.

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día de la fecha tres del corriente y notificada en el cuatro á los Procuradores de las partes, y en estrados por la rebeldía del D. Francisco Cervantes.

Lo inserto y relacionado así consta del pleito de que va hecho mencion á que me remito: y para que pueda tener efecto la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido el presente que firmo en este pliego clase décima, en Orense á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Lopez Ramos.

En nombre de S. M. La Reina Regente Doña Maria Cristina (q. D. g.) Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de Orense.

Por la presente se cita y llama á José Seoane Rodriguez, casado, labrador, de 28 años, natural de Celeiros y vecino de San Esteban de Rivas del Sil, ambos pueblos en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, de este partido, procesado en union de otros por el delito de robo de una puerta y daños, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado toda vez se halla comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no verificar tal presentacion será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que habrá lugar en derecho.

Dada en Orense á 8 de Marzo de 1891.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ricardo García.

D. Javier Costa, Juez de instruccion de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en causa criminal que se siguió en este Juzgado por abusos y estafa, con D. José María y Doña Amalia Gayoso vecinos de Padreda, se sacan á pública subasta como de la pertenencia de los mismos las fincas siguientes:

Pesetas

Bienes de D. José María Gayoso

1.ª Al sitio do Val, poula y robleda de seis hectáreas 68 áreas y cuatro centiáreas; linda Norte otra finca de varios vecinos, Sur y Oeste camino público y Este Manuel Gonzalez: su valor 8.580

2.ª A Lama, prado de dos hectáreas seis áreas y 20 centiáreas; linda Este labradío de Manuel Santás, Oeste camino público, Sur finca de D. Francisco F. Parada, y Norte muro y su valor 509

Bienes de Doña Amalia Gayoso

1.ª O Castelo, labradío, prado y robleda su mensura cuatro, dos hectáareas y seis centiáreas; linda Norte herederos de D. José Formoso, Sur monte comunal de los vecinos de San Miguel y Norte José Fariñas: su valor 1.800

2.ª A Bulla da Lama, tojal y robleda de 62 áreas y 30 centiáreas; linda Este tierra de Doña Amalia, Oeste Antonio Gonzalez, Sur Angel García y Norte José Fariñas: su valor 360

3.ª A Raposeira, labradío de 30 áreas y 50 centiáreas; linda Este camino público, Oeste la partida anterior, Sur camino público y Norte la partida anterior: su valor 245

4.ª A Guillamonde, centenera de 30 áreas y 60 centiáreas; linda Norte Antonio Gonzalez, Oeste Domingo da Costa, Sur Manuel Lopez y Norte Domingo Antonio Prado: su valor 446

Cuyas fincas radican en la parroquia de Padreda y se anuncia en pública subasta por tercera vez sin sujecion á tipo que tendrá efecto el dia 3 del próximo mes de Abril á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle de Santiago de esta poblacion; y á fin de que las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, puedan verificarlo, se anuncia al público, rematándose al mas ventajoso postor siempre que reuna los requisitos que exige la ley de enjuiciamiento civil, haciéndose presente que no hay títulos de propiedad.

Dado en Allariz á 6 de Marzo de 1891.—Javier Costa.—Ante mi, Adolfo Romero.

Imprenta LA POPULAR.